**EXPEDIENTE:**

CDHEC/---/2013/TORR/OAM

**ASUNTO:**

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su Modalidad de Negativa Prestación de Servicios en Materia de Vías de Comunicación y Omisión de Imposición de Sanción Legal.

**QUEJOSO:**

Q

**AUTORIDAD:**

Dirección General de Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 03/2014**

 En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 21 días del mes de febrero de 2014, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/TORR/OAM, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

**I. HECHOS**

El día 1 de marzo del 2013, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el señor Q, a efecto de presentar queja en contra de servidores públicos de la Dirección General de Urbanismo del Municipio de Torreón, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, las cuales describió de la siguiente manera:

*“El suscrito acudo a esta entidad a fin de presentar queja en contra del R. Ayuntamiento de esta ciudad, representado por el Presidente Municipal, Licenciado X, en virtud de que no realiza ninguna acción por el hecho de que algunas calles de las colonias Torreón Jardín, Ampliación los Ángeles, Los Ángeles, Campestre La Rosita, entre otras, se encuentran totalmente bloqueadas, impidiendo el paso de los vehículos, con lo cual se viola el derecho al libre tránsito que está establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En efecto, algunas calles como Paseo de la Moneda, paseo del Desierto, Paseo de la Luciernaga, Paseo de los Cardos, Paseo del Lago, Paseo del Reloj, los cuales se ubican en la colonia Campestre La Rosita, y de la colonia Torreón Jardín, las calles Orquideas, esquina con calle Laguna Sur y con Laguna Norte, calle Gardenias esquina con Laguna Norte, y la calle Sicomoros esquina con Paseo Central, han sido bloqueadas por particulares al poner jardineras, bardas y bloques de cemento, entre otras cosas, con lo que se impide el libre tránsito de los vehículos, sin que la autoridad municipal haga algo al respecto, con lo cual se restringe la libertad de tránsito de la cual gozamos como mexicanos, ya que no existe alguna causa que sea señalada en el artículo 11 constitucional para justificar tal restricción, como lo es el hecho de que lo haya decretado alguna autoridad judicial, o en casos de responsabilidad criminal o civil, y bien, que se haya implementado por alguna autoridad administrativa, o respecto a limitaciones que sean impuestas por leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, por lo que la omisión de la autoridad de permitir dichos bloqueos es totalmente violatoria de los derechos humanos de las personas que habitamos en esta ciudad de Torreón, con lo cual se violan nuestras garantías individuales. Así mismo, quiero agregar que se ha manejado la existencia de un programa de circulación vial formulado por la Asociación de Colonos de Torreón Jardín, avalado o autorizado por el propio Municipio de Torreón, con el cual se pretende cerrar la circulación de otras calles de la misma colonia, a fin de evitar la circulación de vehículos ajenos a la misma, con lo cual se estaría en presencia de actos de discriminación por motivos de situación económica, lugar de residencia, entre otras, ya que se restringiría la circulación de vehículos de personas que no viven en dicho lugar, e incluso de los mismos colonos, por lo cual solicito la intervención de esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a fin de que se respete el derecho a la libertad de tránsito, ya que al ser un derecho humano, lo tenemos por el simple hecho de ser humanos, teniendo su fundamento en la dignidad del ser humano, y por lo tanto, el Estado y el Municipio está obligado a respetar, invocando que al momento de resolver esta queja, se tomen en cuenta las principales características de los derechos humanos, entre las cuales se encuentran que son universales, inherentes, absolutos, inalienables, inviolables, imprescriptibles, indivisibles, irreversibles y progresivos, siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)*

**II.- EVIDENCIAS**

1.- Queja presentada por el señor Q, el 1 de marzo de 2013, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

2.- Acta circunstanciada, de 19 de abril del 2013, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección realizada en calles de la colonia Campestre La Rosita de la referida ciudad.

3.- Acta circunstanciada, de 22 de mayo del 2013, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección de lugar llevada a cabo en calles de la colonia Ampliación Los Ángeles de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

4.- Oficio sin número, de 29 de mayo del 2013, suscrito por el A1, Director General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión.

5.- Acta circunstanciada, de 2 de julio de 2013, relativa a la entrevista sostenida por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

6.- Acta circunstanciada, de 2 de julio de 2013, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que consta la inspección llevada a cabo en las constancias que integran los expedientes ---/2012---, ---/2012---, ---/2012--- y ---/2012--- radicados en el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

7.- Acta circunstanciada, de 3 de julio del 2013, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección llevada a cabo en los autos de los procedimientos administrativos números ---/2012---- y ---/2012---, radicados en el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

8.- Escrito de fecha 11 de julio del 2103, suscrito por el Q, mediante el cual desahoga la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad.

9.- Acta de 13 de agosto de 2013, relativa a la entrevista telefónica sostenida por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza con el encargado del Área Jurídica de la Dirección General de Urbanismo de la ciudad de Torreón, Coahuila, de Zaragoza.

10.- Oficio sin número, de 8 de agosto del 2013, remitido a esta Comisión por el A1, Director General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

11.- Oficio sin número, de 3 de octubre del 2013, remitido a esta Comisión por el A1, Director General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

12.- Oficio sin número, de 21 de noviembre del 2013, remitido a esta Comisión por el A1, Director General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dirigido a esta Comisión de los Derechos Humanos.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

**III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El señor Q ha sido objeto de violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa prestación de servicios en materia de vías de comunicación y omisión de imposición de sanción legal, por parte de la Dirección General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al igual que la ciudadanía de dicho municipio, en virtud de que la señalada autoridad no ha tomado las medidas necesarias para evitar la obstrucción de algunas calles de la ciudad, mediante jardineras y otros obstáculos, que impiden el libre tránsito de las personas, no obstante que está facultada para ello por diversos ordenamientos legales del Estado, sin que tal omisión encuentre justificación alguna.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Se entiende por derechos humanos, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

 **SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

 **TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

 **CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa prestación de servicios en materia de vías de comunicación y omisión de imposición de sanción legal, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por personal de la Dirección General de Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuyas denotaciones son las siguientes:

1. Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:
2. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho;
3. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que: funde y motive su actuación y sea de autoridad competente;
4. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley;
5. Creación de tribunales por actos que no sean legislativos o que éstos no sean imparciales o independientes.

De igual forma, la modalidad de negativa prestación de servicios en materia de vías de comunicación, presenta la siguiente denotación:

1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público en materia de vías de comunicación, transporte, correos;

2.- Por parte del personal encargado de brindarlo; y

3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.

Asimismo, la modalidad de omisión de imposición de sanción legal, presenta la siguiente denotación:

1.- La abstención injustificada de imponer sanción legal;

2.- Existiendo la obligación jurídica y elementos suficientes para hacerlo; o

3.- La aplicación de una sanción distinta a la que legalmente corresponde;

4.- Por parte de autoridad judicial o administrativa.

 Una vez determinada la denotación de las violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en las modalidades señaladas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 1 de marzo de 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a la Dirección General de Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por parte del señor Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

En virtud de lo antes dicho y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la ley que rige el actuar de esta Comisión y 77 de su Reglamento Interior, el 1 de marzo de 2013 se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de vías de comunicación, atribuibles a la Dirección General de Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 1 de marzo de 2013, se solicitó, mediante oficio número SV-----2013, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, licenciado X, para que, en el plazo de 7 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

No obstante lo anterior, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, fue omiso en rendir el informe solicitado por esta Comisión, razón por la cual, el 15 de marzo de 2013, se le requirió, por segunda ocasión al licenciado X, para que en un plazo de dos días naturales, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, oficio que se notificó el 19 de marzo de 2013 y cuyo informe fue rendido, en forma extemporánea, mediante oficio sin número, de 29 de mayo de 2013, por el A1, Director General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el cual fuera recibido el 3 de junio de 2013, en los siguientes términos:

*“En cuanto al acto que la quejosa reclama a la autoridad, es necesario precisar que si bien es cierto debido a la inseguridad que impera y afecta a nuestra región, vecinos de diferentes sectores, colonias y fraccionamientos, han estado realizando el cierre de calles, avenidas, andadores, etc., sin ninguna autorización, licencia o permiso, otorgada por la autoridad correspondiente, violentando el artículo 11 Constitucional referente al libre tránsito, pero también lo es que se ha estado actuando en contra de las personas y/o asociaciones de colonos que están infringiendo las Leyes y Reglamentos, esto por a través de denuncias presentadas en su contra en los Tribunales Municipales, las cuales se han radicado en forma indistinta en los Juzgados Tercero y Cuarto unitario municipal. Por otra parte, cabe señalar que con el cierre de calles, no todos los vecinos del lugar son conformes, lo que ha motivado también diversos juicios de amparo que están en trámite ante los juzgados de Distrito en la Laguna. Por lo que se refiere a la implementación de un programa de circulación vial por parte de la Asociación de Colonos de Torreón Jardín, si el mismo existe, lo desconocemos totalmente, ya que como se mencionó líneas atrás, no se ha otorgado ninguna autorización, permiso o licencia. Para justificar lo antes mencionado, me permito transcribir parte del contenido de las denuncias ante el Tribunal Municipal, así como las medidas cautelares que se han solicitado con la finalidad de que se autorice la demolición inmediata de las construcciones que obstruyen o bloquean el libre tránsito, queriendo hacer notar a ese Visitador, que los procedimientos de denuncia que se están ventilando así como los amparos, son procedimientos que se componen de varias etapas procesales que conforme a la ley se deben de respetar hasta su total conclusión. … En virtud de lo anterior, es falso que la autoridad no esté llevando ningún tipo de acción en contra del cierre de calles que menciona el quejoso, por lo tanto, no se violenta ninguno de sus derechos humanos como lo pretende hacer valer” (sic)*

Ahora bien, durante el trámite del debido proceso de investigación, se desahogaron diversas diligencias, tendientes a demostrar la violación a los derechos humanos del reclamante por parte de la Dirección General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, las cuales son las siguientes:

1. El Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 19 de abril del 2013, se constituyó en diversos cruceros de la colonia Campestre La Rosita, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efecto de verificar si algunas de sus calles se encuentran obstruidas, levantando el acta circunstanciada de dicha diligencia, en la que asentó:

*“Me constituí en el crucero formado por el Boulevard Diagonal Las Fuentes y Paseo de las Luciérnagas, en donde hago constar que en dicho lugar se encuentran instaladas cuatro jardineras fabricadas de cemento, las cuales miden aproximadamente un metro, veinte centímetros de frente, por un metro, veinte centímetros de fondo, y setenta centímetros de altura, las cuales obstruyen la circulación de quienes circulan de oriente a poniente por dicho Boulevard y pretenden dar vuelta hacia su derecha para ingresar a dicha colonia por el Paseo de las Luciérnagas, en virtud de que dichas jardineras obstruyen totalmente dicha arteria vial. Enseguida me traslado al crucero formado por el Boulevard Diagonal de Las Fuentes y Paseo del Lago, en donde hago constar que existen cuatro jardineras que tienen las mismas medidas que las anteriores, las cuales obstruyen el tránsito de los vehículos que circulan de oriente a poniente, y que pretenden ingresar a la colonia Campestre La Rosita por el Paseo del Lago, hacia el norte, incluso se observan cuatro señalamientos viales, dos de los cuales indician que no puede continuar la circulación vehicular por el Paseo del Lago, así como existen otros dos que tienen rayas diagonales de color negro y anaranjado. Continuando con la inspección, al circular por Boulevard Diagonal de las Fuentes, al llegar al Paseo del Desierto, doy vuelta a mi derecha y al transitar una cuadra, ya no es posible seguir circulando en virtud de que obstruyen la circulación cuatro jardineras del mismo material y medidas ya señaladas. Es pertinente agregar que junto a dichas jardineras, se encuentran dos señalamientos viales que cuentan con rayas diagonales de color negro y anaranjado. Enseguida, circulando por el Boulevard Diagonal de las Fuentes, de oriente a poniente, al llegar al Paseo del Maguey, doy vuelta a mi derecha, y antes de llegar al callejón del Apartado, ya no es posible circular en virtud de que se encuentran cuatro jardineras de cemento, con las medidas ya anteriormente descritas, las cuales impiden que pueda seguir mi camino, observando dos señalamientos viales que cuentan con rayas de color negro y anaranjadas en forma diagonal que indican el límite de circulación. Así mismo, procedo a seguir mi camino circulando por la Calzada Paseo de la Rosita, con dirección hacia el norte de dicha arteria vial, arribo a la calle Paseo de la Moneda, dando vuelta hacia la derecha y al circular una cuadra, antes de llegar al Callejón del Garrote, no puedo continuar con mi camino en virtud de que se encuentran cuatro jardineras de cemento pintadas de color amarillo, así como dos señalamientos viales que apoyan el cierre de la calle Paseo de la Moneda, por lo que no es posible conectarme al Callejón del Garrote. Así mismo, seguí mi camino por la calle Paseo de la Rosita, hacia el norte, arribé al Paseo del Olmo, dando vuelta hacia la derecha, circulando una cuadra, pero antes de llegar al Callejón de las Fuentes, me encuentro con cuatro jardineras, las cuales tienen las mismas medidas y características que las encontradas en otros cruceros, que limitan el tránsito de los vehículos, por lo que no es posible entrar a la colonia Campestre La Rosita. Enseguida circulo por el Boulevard Paseo de la Rosita, llegando al Paseo del Fresno, en donde doy vuelta hacia la derecha, a fin de llegar al Callejón del Rosal, sin que sea posible continuar con mi camino, en virtud de que se encuentran obstruyendo la vialidad cuatro jardineras, en donde se observan dos señalamientos viales similares a los descritos anteriormente, incluso se advierte que al estar cerrada esta vialidad, se utiliza como estacionamiento de vehículos. Por último, circulando nuevamente por Paseo de la Rosita hacia el norte, doy vuelta hacia mi derecha, por el Paseo de la Huerta, circulando hacia donde se encuentra el Callejón de los Sueños, pero al terminar la cuadra, encuentro obstruida la calle por cuatro jardineras con las mismas características que las anteriores, por lo que no es posible continuar con mi camino, y de igual manera, al estar cerrada esta vialidad se utiliza como estacionamiento para vehículos. Es factible señalar que con el cierre de estas calles se limita la circulación de los vehículos automotores, pero no de las personas, ya que sí pueden caminar a pesar de que se encuentran instaladas dichas jardineras.” (sic)*

1. Así mismo, el 22 de mayo del 2013, el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se constituyó en diversos puntos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para verificar si hay más calles obstruidas, asentando en el acta respectiva lo siguiente:

*“Me constituí en la esquina formada por la Avenida Ángel Urraza y Fernando Rodríguez de la colonia Ampliación Los Ángeles de esta ciudad, haciendo constar que al circular por la primera de las vialidades en mención, de sur a norte, al tratar de llegar a la calle Feliciano Cobián se encuentra obstruida por el cordón del camellón el cual fue extendido, así como por algunos señalamientos viales y árboles, por lo que no es posible acceder a dicha calle. Así mismo, en este tramo, la calle Fernando Rodríguez, la cual corre de oriente a poniente, no puede conectarse con el Boulevard Río Nazas, en virtud de que también se encuentra obstruida por el camellón que fue extendido, además de que existen diverso señalamientos y algunos árboles, los cuales bloquean totalmente la circulación vehicular. Enseguida, continuando mi recorrido por la calle Ángel Urraza, de norte a sur, llego a la calle José González Calderón, la cual corre de oriente a poniente y viceversa, y al tomar dicha calle con el fin de continuar mi camino hacía el Boulevard Río Nazas, hago constar que no es posible continuar ya que se encuentra obstruida por el camellón que fue ampliado, incluso se observan diversos señalamientos viales instalados. Enseguida me constituyo en la calle Cítricos y Boulevard Feliciano Cobián de la colonia Villa Jardín y al tomar la calle en cita, al circular aproximadamente cien metros, se hace constar que ya no es posible continuar con mi camino en virtud de que se encuentra una reja metálica que abarca la totalidad de la calle, la cual mide aproximadamente quince metros de largo por tres metros de alto, la cual obstruye totalmente la vialidad, en virtud de que tapa toda la calle, haciendo constar que dicha reja limita totalmente la circulación no solamente de los vehículos, sino de las personas, ya que no es posible pasar por dicha calle, incluso se observa una caseta, sin que haya persona alguna en la misma, y en la reja se observa una manta que dice ‘CALLE CERRADA TEMPORALMENTE’. Enseguida me constituyo en la calle Sicomoros, por la cual circulo de sur a norte, haciendo constar que al llegar al Paseo Central de la colonia Torreón Jardín, la cual corre de oriente a poniente y viceversa, no es posible continuar con mi camino en virtud de que se encuentran diversos señalamientos viales, tubos y picos que obstruyen la circulación, por lo que es necesario dar vuelta hacia el sur, por el Paseo Central, circular unos cien metros, luego retornar por dicha vialidad hacia el norte, para luego continuar por la calle Sicomoros hacia el sur, pero en este caso se trata únicamente de una desviación, sin que se impida el acceso, con lo cual concluyo la presente diligencia, …” (sic)*

Con las anteriores diligencias realizadas por personal de esta Comisión, se corrobora que, efectivamente, algunas calles de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encuentran obstruidas por diversos objetos o construcciones.

1. En atención a que el Director General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, informó que no se había otorgado autorización, licencia o permiso para realizar el cierre de calles y que en virtud de ello ha estado actuando en contra de las personas y asociaciones de colonos que infringen las leyes y reglamentos, a través de la presentación de denuncias en los Tribunales Municipales, el personal de esta Comisión se constituyó en el Tribunal de Justicia Municipal de aquella ciudad a efecto de verificar lo informado por la autoridad y entrevistó al licenciado SP, Encargado del Departamento Jurídico, haciendo constar en acta de 2 de julio del 2013, lo siguiente:

*“A quien una vez que le expliqué el motivo de mi presencia, fue por los expedientes y me informó que uno de ellos está en el Juzgado -- Unitario cuyo número de expediente es el ---/2012----, en contra de la ---------------------------------------- por el cierre de la calle Federico Wolff, otro es ante el Juzgado --, con el número de expediente ---/2012---- en contra de la ----------------------------------------, otro es ante el Juzgado --, con el número de expediente ---/2012---- en contra de la Cerrada San Ildefonso de la Colonia La Fuente, otro es ante el Juzgado -- Unitario con número de expediente ----2012---- en contra de la Cerrada San Jorge de la colonia La Fuente, otro ante el Juzgado --, con el número de expediente ---/2012----, en contra de la cerrada San Abel de la colonia La Fuente, otro en el Juzgado -- Unitario con el número de expediente ----2012---, en contra de la cerrada San Francisco de la colonia La Fuente, otro en el Juzgado -- Unitario con el número de expediente ---/2012/--, en contra del cierre de la calle Desierto de Bilbao del Fraccionamiento Oasis, otro en el Juzgado -- Unitario, con el número de expediente ----2012--- en contra de la cerrada San Rodrigo de la Colonia La Fuente, otro en el Juzgado -- con el número de expediente ----2012--- en contra de la ------------------------------------- por el cierre de la calle Rafael Arocena; otro en el Juzgado -- Unitario cuyo número de expediente es el ----2012---, en contra de la cerrada Tegucigalpa de la Colonia Villas Residenciales; otro en el Juzgado -- Unitario con el número de expediente ----2012---, en contra de la cerrada San Gerónimo de la colonia La Fuente; otro ante el Juzgado -- Unitario con el número de expediente ----2012----, en contra de la cerrada San Jonas de la colonia La Fuente y por último en el Juzgado -- Unitario el expediente ----2012---, en contra del cierre de la calle Arce de la colonia Nogales, informando el funcionario que hay otros procedimientos ante el Juzgado de Distrito, como los de la colonia Campestre, colonia Los Ángeles y colonia Las Margaritas …” (sic)*

Por lo tanto, resultó cierto que la Dirección General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha ejercido acción legal en contra de las personas que han obstruido las vialidades mencionadas, como pudo ser corroborado por el personal de esta Comisión, mediante diligencias del 2 y 3 de julio del 2013, en las que se constató que los procedimientos mencionados se encontraban en trámite, por lo que en estos casos la autoridad sí ha tomado acciones para evitar y subsanar la obstrucción de las calles, aunque no en su totalidad, además, no se encontró procedimiento alguno relacionado con el cierre de las calles de la colonia Campestre La Rosita.

1. Así las cosas, se requirió al Director General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que informara si se había iniciado algún procedimiento relacionado con los obstáculos que se ubican en las calles de la colonia Campestre La Rosita, informando, mediante oficio sin número, de 8 de agosto del 2013 lo siguiente:

*“...esta dirección actúa sólo a instancia de parte, es decir, mediante la queja de particulares; en el caso concreto, no se ha recibido por parte de esta dirección, ninguna queja por la instalación de jardineras en las vialidades a que hace referencia en el oficio que se contesta; motivo por el cual esta Dirección General de Urbanismo no ha iniciado procedimientos de queja en contra de persona alguna”. (sic)*

1. En esa virtud, esta Comisión determinó, mediante proveído de fecha 25 de septiembre del 2013, proponer la amigable composición a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que se verificara si, efectivamente, algunas calles de la colonia Campestre La Rosita de la ciudad de Torreón se encuentran obstruidas, y de ser así y no contar con la autorización o el permiso de la autoridad competente, realizar las acciones necesarias para que no se impida el libre tránsito de los vehículos y, en respuesta de ello, el Director General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió un oficio sin número, de 3 de octubre del 2013, en el que señaló:

*“Con el fin de atender el reclamo del quejoso, me permito manifestar lo siguiente: El día 01 de octubre del año en curso, el inspector SP2, se constituyó en las calles de la colonia Campestre La Rosita, verificando que efectivamente algunas de ellas se encuentran cerradas, haciendo de su conocimiento, que no se cuenta con autorización, permiso o licencia para que se hubiere realizado tal acción. En base a lo anterior, se procedió a indagar con algunos vecinos del lugar para conocer el nombre o nombres de las personas que llevaron a cabo tal acción, para el efecto de proceder al levantamiento del acta correspondiente, manifestando que desconocían quien o quienes construyeron las jardineras que bloquean las calles. Así mismo, como es del conocimiento general, esta Dirección de Urbanismo, actúa en contra de las personas y/o asociaciones de colonos que infringen las leyes y reglamentos, en cuanto al libre tránsito, por a través de denuncias ciudadanas, las cuales son atendidas en forma inmediata, se inicia el procedimiento y se presentan ante los Tribunales Municipales las denuncias administrativas correspondientes, pero en el caso de la colonia Campestre La Rosita, a la fecha no existe ninguna queja o denuncia por algún colono o vecino del lugar quien se haya inconformado por el cierre de vialidades.” (sic)*

1. De lo anterior, esta Comisión solicitó al Director General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que informara las acciones realizadas para restablecer el libre tránsito de los vehículos en las calles del Fraccionamiento Campestre La Rosita de aquella ciudad, recibiendo en respuesta el oficio sin número, de 21 de noviembre del 2013, suscrito por el Director General de Urbanismo, que en lo conducente dice:

*“De nueva cuenta el día quince de noviembre del año en curso, el inspector SP2, volvió a constituirse en las calles de la colonia Campestre La Rosita y procedió a indagar con algunos vecinos del lugar para conocer el nombre o nombres de las personas que llevaron a cabo tal acción, para el efecto de proceder al levantamiento del acta correspondiente y así proceder a la interposición de las denuncias pertinentes, manifestando que desconocían quien o quienes construyeron las jardineras que bloquean las calles. Así mismo, como es del conocimiento general, esta Dirección de Urbanismo, actúa en contra de las personas y/o asociaciones de colonos que infringen las Leyes y Reglamentos, en cuanto al libre tránsito, por a través de denuncias ciudadanas, las cuales son atendidas en forma inmediata.” (sic)*

1. Ahora bien, la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las siguientes disposiciones:

*Artículo 15.- Para la aplicación de esta ley, son autoridades competentes:*

*III.- Los ayuntamientos, el Presidente Municipal y los órganos o unidades administrativas de los municipios de la entidad que conforme a las disposiciones tengan a su cargo atribuciones para hacer cumplir lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 18.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

*XX.- Calificar en el ámbito de su competencia, las infracciones e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*Artículo 260.- Se requerirá de autorización previa de la autoridad competente, independientemente de la licencia de construcción, para:*

*II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o privado, construcciones provisionales o mobiliario urbano;*

*Artículo 265.- Las autoridades competentes a que se refiere esta ley, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de ella, sus disposiciones reglamentarias, para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.*

*Artículo 266.- Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que, con apoyo en esta ley, dicten las autoridades competentes encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones, tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.*

*Artículo 267.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como medidas de seguridad:*

*V.- El retiro de instalaciones;*

*VIII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.*

*Artículo 268.- Se considera infracción a la violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta ley, la cual será sancionada de acuerdo con lo establecido en el mismo ordenamiento.*

*Artículo 269.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:*

*II.- Multa equivalente de uno hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, o tratándose de inmuebles hasta el 10% de su valor comercial;*

*V.- La prohibición de realizar determinados actos u obras; y*

*VI.- Arresto hasta por 36 horas.*

*Artículo 270.- La Secretaría y el ayuntamiento respectivo, en sus correspondientes ámbitos de competencia, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano, así como la construcción de fraccionamientos no autorizados, ordenarán la suspensión inmediata de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya ejecutado.*

*Artículo 271.-*

*A quienes incurran en infracción a la presente ley, le serán aplicables las siguientes sanciones:*

*VI.- A quienes realicen la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vía pública, sin contar con la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción equivalente al importe de doscientas a tres mil veces el salario mínimo general vigente;*

1. Por su parte, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

*Artículo 1°.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto regular: las acciones relativas a la seguridad estructural, prevención de incendios, higiene, utilización de la vía pública, clasificación de las edificaciones en su género, tipo y magnitud; así como las limitaciones y modalidades que deban imponerse al uso de las edificaciones de propiedad pública o privada.* (Lo subrayado es nuestro)

*Artículo 3°.- La aplicación de este reglamento y la vigilancia de su cumplimiento corresponden al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos por conducto de la Secretaría y de la Dirección respectivamente, para lo cual tienen las siguientes facultades:*

*b).- La Dirección:*

*I.- Otorgar licencias para la ejecución de obras y el uso de edificaciones conforme a lo dispuesto en este reglamento o bien negarlas cuando esto no se cumpla;*

*IV.- Aplicar las medidas que procedan en relación a las edificaciones peligrosas, insalubres o que causen molestias a terceros;*

*VI.- Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este reglamento;*

*VIII.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento;*

*IX.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;*

*Artículo 23.-* *Se requiere de autorización de la Dirección para la utilización de la vía pública, ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo, en los siguientes casos:*

*I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;*

*II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o privado, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;*

*Al otorgar autorización para las obras mencionadas, se señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se concede, de tal manera que la ejecución de los trabajos sólo interrumpa el funcionamiento de la vía pública en espacio y tiempo mínimos necesarios.*

*Artículo 234.- Se considera infracción la violación de cualquier disposición establecida en este Reglamento, la cual será sancionada de acuerdo a lo establecido en el mismo ordenamiento.*

*Artículo 235.- Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento:*

*I.- Ocupar sin previa autorización la vía pública;*

*III.- Obstaculizar la vía pública con anuncios publicitarios o cualquier elemento que dificulte la circulación;*

*VIII.- Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia correspondiente, obras, instalaciones, demoliciones o modificaciones en edificaciones o predios de propiedad pública o privada;*

Ahora bien, con las constancias antes mencionadas y de acuerdo a los preceptos legales aplicables, queda demostrado que la obstrucción de las calles por parte de vecinos de la colonia Campestre La Rosita de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se ha realizado sin ninguna autorización, licencia o permiso por parte de la autoridad municipal, por lo que resulta evidente que tales acciones constituyen infracciones a la ley, tal como la propia autoridad lo argumentó al presentar sus denuncias ante el Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

*“2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11, garantiza el libre tránsito en nuestra nación, el cual con la acción que está llevando a cabo la denunciada, se ve violado flagrantemente; así mismo la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, precisa que no se autorizará el uso de las vías públicas para aquellos fines que se consideren contrarios al interés público y el libre tránsito es de interés público, por otra parte, la vía pública es todo espacio común destinado al libre tránsito que son utilizadas por personas y vehículos.*

*3.- En base a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el libre tránsito y el interés público, ya que en forma por demás arbitraria la denunciada procedió a la construcción de la barda en comento, obstruyendo la vía pública para el tránsito de personas y vehículos , es por lo que me veo en la necesidad de presentar esta denuncia en su contra, por las infracciones cometidas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcciones, ambos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de las demás normas aplicables de la materia. De igual forma cabe destacar que las áreas que aparecen destinadas a vía pública, al uso común o algún servicio público se consideraran por ese sólo hecho como bienes del dominio público del Municipio, que son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles y sólo podrán cambiar de destino cumpliendo las formalidades que exige la ley de la materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En virtud de lo anterior, es evidente que se violentan diversos preceptos legales de índole urbanístico, toda vez que se trata de una vía pública que por su misma naturaleza, se encuentra destinada al libre tránsito peatonal y vehicular, por lo que dicha construcción impide el libre paso, evidenciándose una violación a las normas de urbanización aplicables en la materia, que atenta en contra del interés público, motivos más que suficientes para que su señoría en uso de sus facultades, ordene la demolición de la barda que obstruye la vialidad ya citada.” (sic)*

Por lo anterior, es claro que la obstrucción de las vialidades en los términos que lo reclamó el señor Q, constituye una violación al derecho al libre tránsito de los ciudadanos, pues el artículo 11 de nuestra Carta Magna dispone:

*“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”*

Sin embargo, la transgresión al derecho al libre tránsito no es atribuible en el presente caso a la autoridad, sino a particulares, empero, sí resulta imputable a la autoridad municipal, la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa prestación de servicios en materia de vías de comunicación y omisión de imposición de sanción legal, cuenta habida que al impedirse el libre tránsito en algunas calles de la colonia Campestre La Rosita de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante diversos obstáculos instalados sin contar con licencia o permiso por parte de la autoridad municipal y sin que esta última haya tomado medidas de seguridad al efecto ni sancionara las infracciones por violación a la ley o al reglamento, se traduce en una afectación injustificada de derechos así como una molestia a personas y sus familias, sin existir acto de autoridad fundado ni motivado para ello, lo que implica un desconocimiento de los derechos fundamentales y constituye una omisión que causa negativa a proporcionar un servicio público en materia de vías de comunicación, por parte de la Dirección General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, encargada de brindar esos servicios además de la abstención injustificada de imponer sanción legal existiendo obligación jurídica y elementos suficientes para hacerlo siendo que, como autoridad administrativa, cuenta con las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 3, fracciones I, IV, VI, VIII y IX del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, a la Dirección General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, corresponde, en todo momento, tomar las medidas para sancionar a quienes han cerrado las vialidades de la citada ciudad particularmente las que fueron verificadas por el personal de esta Comisión en la colonia Campestre La Rosita así como proceder a la remoción de los obstáculos que obstruyen el paso de los vehículos o de las personas, siempre que no se cuente con el permiso de la autoridad para su instalación, como ocurre en la especie.

Además, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, no se advierte que la autoridad municipal, a través de su dependencia respectiva, deba presentar demandas en contra de los particulares para hacer cumplir las leyes y reglamentos que sean de su competencia y que expresamente les faculten para tomar medidas y aplicar sanciones cuando se violenten dichas regulaciones, por lo que se estima que la Dirección General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila, tiene la facultad para ejercer su potestad sancionadora sin necesidad de recurrir, como lo hizo, al Tribunal de Justicia Municipal.

En efecto, en el Diccionario de Derecho Administrativo, Rafael I. Martínez Morales, señala: *“Potestad sancionadora de la administración pública. ‘Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía …’ indica el art. 21 de nuestra carta magna, con lo que instituye la potestad de la administración pública para imponer sanciones en esa materia”;* esto es, que la administración pública está facultada para hacer cumplir sus propias determinaciones, las cuales han de tomarse siguiendo siempre el procedimiento que las propias leyes y reglamentos establecen y, por supuesto, haciéndolas constar por escrito, fundadas y motivadas, por lo que no es necesario que deba acudir a un tribunal a solicitar la aplicación de las medidas y sanciones para las que expresamente está facultada en los ordenamientos legales.

El propio Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, en su artículo 7 así lo corrobora, al disponer que:

*“La existencia y actuación de los órganos de Justicia Municipal de ninguna manera substituyen ni inhiben las facultades y obligaciones del Gobierno Municipal y de la Administración Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada Municipales. El Gobierno Municipal y los Órganos Administrativos Municipales deberán en todo caso cumplir y hacer cumplir con las Leyes y Reglamentos de su competencia y la Justicia Municipal solamente intervendrá previa solicitud de parte interesada, y cuando el motivo de la Queja o Denuncia sea una acción u omisión realizada por el Servidor Público directa e inmediatamente competente, que no haya actuado de acuerdo a su responsabilidad oficial.”*

En consecuencia, la omisión en que ha incurrido la Dirección General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para impedir la construcción de obstáculos que restringen la libre circulación de vehículos o personas, remover los que se han colocado y sancionar a los responsables, constituye una transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa prestación de servicios en materia de vías de comunicación y omisión de imposición de sanción legal, en contra del quejoso y en general de los habitantes de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, pues como ha quedado establecido, de acuerdo con el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, está facultada para remover esos obstáculos e imponer las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables, empero, previo el procedimiento administrativo que el Reglamento establece.

De acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece que: *“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”*

En consecuencia, resulta evidente que la omisión en que ha incurrido la Dirección General de Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza para restablecer la libre circulación en las calles de dicha ciudad donde no se ha otorgado permiso o licencia para impedirla, así como para sancionar a los responsables, violenta, en perjuicio de los gobernados, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa prestación de servicios en materia de vías de comunicación y omisión de imposición de sanción legal, habida cuenta que, como se ha dicho, está investida de facultades legales para hacerlo. No obsta a lo anterior, el que la referida Dirección de Urbanismo Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no haya recibido una queja ciudadana en el caso particular de las calles que se encuentran obstruidas en el Fraccionamiento Campestre La Rosita de Torreón, Coahuila de Zaragoza, pues como se ha dicho, está facultada para intervenir por el sólo hecho de que se transgredan las leyes y reglamentos de su competencia, como lo es en este caso, el multicitado Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza y tampoco es necesario que se localice a las personas que colocaron los obstáculos en las calles, pues también tiene la facultad de removerlos y restablecer el libre tránsito.

Así las cosas, esta Comisión determina que los hechos reclamados por el señor Q, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para que instruya el Director General de Urbanismo de dicho municipio para que, en uso de las facultades que la ley le concede, tome las medidas necesarias para evitar que se impida el libre tránsito en las calles de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, donde no se ha concedido licencia o permiso, particularmente en las calles de la colonia Campestre La Rosita de aquella ciudad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad municipal, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se impida el libre tránsito en las calles de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza que se encuentran obstruidas por diversos obstáculos instalados por los vecinos, donde no se ha concedido licencia o permiso así como tomar las medidas necesarias para evitar que continúe la práctica de cerrar las calles mediante diversos obstáculos sin contar con la licencia o permiso que deba expedir la autoridad municipal o cualquiera otra a quien le corresponda la emisión de dichas autorizaciones, a efecto de evitar que se vulnere el derecho al libre tránsito de los ciudadanos del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. El personal de la Dirección General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad Jurídica, en su modalidad de negativa prestación de servicios en materia de vías de comunicación y omisión de imposición de sanción legal, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

**R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** Se ordene al Director General de Urbanismo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para que, en uso de las facultades que la ley le concede, tome las medidas necesarias para evitar que se impida el libre tránsito en las calles de la ciudad de Torreón, que se encuentran obstruidas por diversos obstáculos instalados por los vecinos, donde no se ha concedido licencia o permiso, particularmente en las calles de la colonia Campestre La Rosita de aquella ciudad, todo ello en los términos de la presente recomendación.

**SEGUNDO.** Se adopten las medidas necesarias para evitar que continúe la práctica de cerrar las calles mediante obstáculos de cualquier naturaleza sin contar con la licencia o permiso que deba expedir la autoridad municipal o cualquiera otra a quien le corresponda la emisión de dichas autorizaciones, a efecto de evitar que se vulnere el derecho al libre tránsito de los ciudadanos del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Se continúe con los procedimientos que se hayan iniciado, tendientes a sancionar a las personas que incurrieron en las conductas violatorias del libre tránsito, tomando en cuenta los argumentos expresados en la presenten resolución.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

 No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.---------------------------------------------------------------------------------------

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.**

**PRESIDENTE**